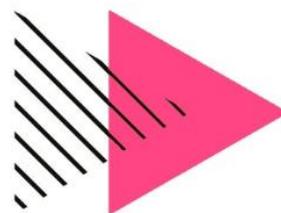
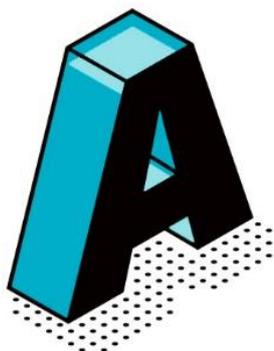


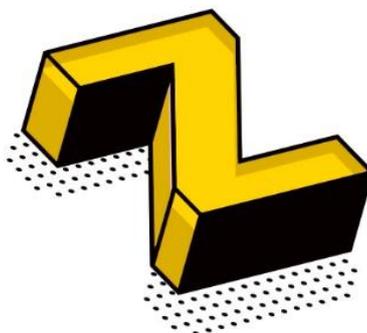
Consejo de los Derechos de  
Niñas, Niños y Adolescentes



**GLOSARIO DEL SISTEMA  
DE JUSTICIA PENAL  
ESPECIALIZADO  
PARA ADOLESCENTES**

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

 OBSERVATORIO  
SIPROID



Buenos Aires Ciudad



Vamos Buenos Aires

---

## Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

### Presidenta

Isabella Karina Leguizamón

### Vicepresidenta

Brenda Lorena Del Águila

---

## Dirección de Políticas Públicas

### Directora

Verónica Lewkowicz

### Jefa del Departamento de Evaluación de Políticas Públicas

Martina García

### Jefa del Departamento de Investigación

Florencia Forni

### Equipo de trabajo

Ignacio Aguirre - Guadalupe Ares Lavalle - Alejandra Artaza - Violeta Ayzemberg  
Pablo Cuzzo - Liliana Forchetti - Verónica Halperin - Paula Krause  
Santiago Larocca - Jacqueline Pérez Gómez - Verónica Reides - Mariel Rubin  
Mariana Sainz - Cristian Santillán

### Asistencia técnica para el registro de información primaria

Alan Baratti - Josefina Castro - Nahuel Forni - Leonel Ibaña - Gabriela Rodríguez

### Este trabajo ha sido elaborado por la Dirección de Políticas Públicas (DIPP)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 2022

Contacto: [siproid@buenosaires.gob.ar](mailto:siproid@buenosaires.gob.ar)

Sitio web: [www.buenosaires.gob.ar/cdnnya/observatorio-siproid](http://www.buenosaires.gob.ar/cdnnya/observatorio-siproid)

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de este documento, siempre y cuando no sea alterado, se asignen los créditos correspondientes y no sea utilizado con fines comerciales.

Este trabajo incluye el uso del masculino y el femenino con el objetivo de visibilizar a las niñas y adolescentes. Para facilitar la lectura, evitar el recargamiento y favorecer la expresión, se incluyen términos sin marcas de género. A menos que se haga referencia específica a algún grupo, debe considerarse incluida toda la población de 0 a 17 años de edad, en toda su diversidad.

# Presentación

Desde hace ya varias décadas, los abordajes institucionales sobre las distintas situaciones y problemáticas relacionadas con niñas, niños y adolescentes se encuentran en constante proceso de revisión, reflexión y actualización.

Sin duda, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que ubica a los Estados en el rol de garantes y protectores de sus derechos, marcó un cambio sustancial en las políticas y programas destinados a niños y adolescentes. Entre otras prerrogativas, los reconoce como sujetos de derechos y reafirma la necesidad de que sus opiniones sean tenidas en cuenta en aquellos campos que les son inherentes. Este cambio de paradigma presentó el desafío de repensar políticas y diseñar nuevos abordajes y herramientas. También llamó a adoptar un nuevo lenguaje que se vio acompañado de nuevas prácticas e intervenciones más completas e integrales.

A pesar de todos los cambios, es verdad que todo lo referente a la responsabilidad penal juvenil constituye un ámbito de acción que aún requiere de mucho trabajo de reflexión y de construcción. Varios de los conceptos utilizados en este terreno siguen estando en conflicto con las nuevas perspectivas y miradas profesionales más contemporáneas y sobreviven gracias a la vigencia de legislaciones que quedaron obsoletas y a usos y costumbres que se resisten a actualizarse.

Es sabido que las palabras construyen realidad. Sus sentidos condicionan el tipo de acciones a desarrollar y a llevar a la práctica. Por esta razón, considero de gran importancia trabajar en la recopilación, sistematización y definición de los términos utilizados en el marco del Sistema de Justicia Penal Especializado para adolescentes.

El glosario que aquí presentamos tiene como objetivo facilitar la apropiación y extender el uso de los conceptos centrales de dicho sistema. Fue pensado para su utilización en aquellas instituciones estatales y organizaciones sociales que trabajan en la temática, pero también para toda persona interesada en conocer sobre esta realidad tan compleja como dinámica.

Agradezco especialmente a la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil y a la Dirección de Políticas Públicas del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad por la elaboración de este trabajo. Esta herramienta constituye un valioso y necesario aporte para la tarea de incorporar en todos los ámbitos los principios del sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Isabella Karina Leguizamón  
Presidenta  
Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes  
Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

# Introducción

El presente trabajo está integrado por términos de uso frecuente en el Sistema de Justicia Penal Especializado para Adolescentes. Entre sus destinatarios, se encuentra principalmente el personal de los distintos organismos, entidades y servicios que lo integran. En este sentido, pretende constituirse en una herramienta dinámica y en constante actualización para la construcción de conocimientos comunes entre las distintas disciplinas que confluyen en este campo.

Respecto a su redacción, se apoya en la revisión de variadas fuentes bibliográficas, así como también en instrumentos jurídicos del derecho internacional, nacional y local.

Cualquier solicitud respecto a futuras incorporaciones o consultas bibliográficas, se solicita enviar mail a [siproid@buenosaires.gob.ar](mailto:siproid@buenosaires.gob.ar)

# Índice

Presentación.....	2
Introducción .....	4
Siglas y abreviaturas.....	7
 ADOLESCENTE INFRACTOR/A O PRESUNTO/A INFRACTOR/A A LA LEY PENAL .....	8
 DISPOSITIVOS DE MEDIDAS PENALES EN TERRITORIO .....	9
 EQUIPOS ESPECIALIZADOS DE GUARDIA EN DEPENDENCIAS POLICIALES.....	12
ESTABLECIMIENTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O CENTROS SOCIO-EDUCATIVOS DE RÉGIMEN CERRADO (CSRC).....	12
ESTABLECIMIENTOS DE RESTRICCIÓN DE LIBERTAD O RESIDENCIAS SOCIO-EDUCATIVAS ....	14
ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE APREHENSIÓN O CENTRO ADMISIÓN Y DERIVACIÓN (CAD) .....	15
 IMPUTABLE.....	16
INIMPUTABLE .....	16
 JUSTICIA RESTAURATIVA .....	17
 MEDIACIÓN .....	18
MEDIDA PENAL JUVENIL .....	19
MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD .....	19
MEDIDAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO .....	20
MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS .....	21
 NO PUNIBLE.....	23

	PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES....	25
	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PROCESAL .....	25
	PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.....	26
	PUNIBLE.....	28
	RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD.....	29
	RÉGIMEN PROCESAL PENAL JUVENIL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.....	29
	REITERANCIA .....	31
	REMISIÓN .....	31
	SANCIÓNES PENALES.....	33
	SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES.....	33
	SENTENCIA PENAL.....	36
	SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA .....	37
	VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES .....	39
	Referencias bibliográficas .....	41

## Siglas y abreviaturas

CABA	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CAD	Centros de Admisión y Derivación
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CDNNyA	Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
DIPP	Dirección de Políticas Públicas
Directrices de RIAD	Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil
GCABA	Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Reglas de Beijing	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores
Reglas de la Habana	Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad
Reglas de Tokio	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad
SENAF	Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia



## **ADOLESCENTE INFRACTOR/A O PRESUNTO/A INFRACTOR/A A LA LEY PENAL**

El término adolescente infractor/a o presunto/a infractor/a a la ley penal refiere a toda persona menor de 18 años de edad a quien se le imputa la comisión o la participación en una acción tipificada como delito.



## DISPOSITIVOS DE MEDIDAS PENALES EN TERRITORIO

Los dispositivos de medidas penales en territorio, también denominados programas de supervisión en territorio son un tipo de [dispositivo penal juvenil](#). Específicamente, son dispositivos de aplicación de [medidas penales juveniles](#) dispuestas por juzgados o tribunales con competencia en la materia e impuestas a adolescentes menores de 18 años de edad y jóvenes de hasta 21<sup>1</sup> años de edad, [infractoras/es o presuntas/os infractoras/es a la ley penal](#). Estos dispositivos o programas comprenden, por parte del equipo técnico, el monitoreo, acompañamiento y/o la supervisión de la o del adolescente o joven en el territorio, dentro de su red social, familiar y comunitaria (UNICEF y SENAF, 2015 y 2020).

El objetivo principal de este tipo de dispositivo es acompañar al/la adolescente en la elaboración de un proyecto de vida que la/o aleje de su vinculación con la transgresión y promueva su inclusión en la comunidad a partir del ejercicio de una ciudadanía responsable (UNICEF y SENAF, 2020, p. 24).

En las diferentes jurisdicciones, algunos nombres que reciben estos programas son: Programas de Supervisión y Monitoreo en el Ámbito Socio Comunitario; Dispositivos de Acompañamiento y Supervisión; Programas de Seguimiento de Jóvenes; Sistemas de Acompañamiento; Libertad Asistida; Centros de Referencia. Cabe destacar, que más allá de las diferencias que pueden existir entre ellos, *“comparten la metodología de intervención, basada en el cumplimiento de las medidas judiciales de los jóvenes en su entorno familiar y comunitario”* (UNICEF y SENAF, 2015, p. 14).

Algunos ejemplos son (SENAF, UNICEF y Universidad Nacional de Tres de Febrero, 2008):

- Libertad Asistida (o dispositivos similares): Es una alternativa efectiva para evitar la aplicación de la medida de privación o restricción de libertad en establecimientos, opera sobre el eje socioeducativo en el medio comunitario. La libertad asistida supone un acompañamiento personalizado y constante del o de

---

<sup>1</sup> A quienes se les imputa la comisión o participación en un delito penal ocurrido entre sus 16 y 17 años de edad.

la adolescente en libertad por parte de un profesional u operador especializado que hará el seguimiento en lo que respecta a la asistencia escolar, al cuidado de la salud, al uso del tiempo libre, así como a la inclusión del o de la adolescente en la red social y comunitaria.

- Integración Comunitaria: Se basa en la labor de operadores que fortalecen el desarrollo de habilidades sociales mediante un trabajo grupal con los y/o las adolescentes, con el propósito de promover su integración a la comunidad.
- Red Social Vincular: Se basa en derivar el acompañamiento a organizaciones especializadas en la problemática del o de la adolescente.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existe el Programa de Acompañamiento e Inclusión en el Ámbito Socio-comunitario (PAIAS) bajo la dependencia del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

El PAIAS es una medida penal que se implementa en el centro de vida del o la adolescente (punible e imputable), que actúa como primera opción frente a una medida de privación de la libertad y también como instancia de intervención en el proceso de desinstitucionalización, morigeración, al momento de egreso de otros dispositivos de mayor restricción. Su objetivo es construir junto con cada adolescente una estrategia que le permita alejarse de la transgresión penal, promueva su capacidad de ejercer derechos, de respetar los derechos de los demás y de estimular su responsabilidad para llevar adelante un proyecto de vida que permita su integración efectiva en la comunidad (Dirección de Políticas Públicas, 2021, p. 127).

## **DISPOSITIVOS PENALES JUVENILES**

Los dispositivos penales juveniles refieren a “una modalidad particular de organización de las intervenciones del Estado para la implementación de una medida judicial como respuesta a la infracción o presunta infracción de la ley penal por parte de [un o una adolescente]” (UNICEF y SENAF, 2020, p. 22). De esta manera, los dispositivos penales juveniles comprenden tanto a los dispositivos, establecimientos y/o equipos especializados para la aprehensión como aquellos destinados para la aplicación de la medida.

UNICEF y SENAF (2020) precisan que existen cinco tipos de dispositivos en la República Argentina: 1) [Establecimientos Especializados de Aprehensión](#); 2) [Equipos Especializados de Guardia en Dependencias Policiales](#); 3) [Dispositivos de Medidas Penales en Territorio](#); 4) [Establecimientos de Restricción de Libertad](#); 5) [Establecimientos de Privación de Libertad](#)<sup>2</sup>.

Cabe destacar, que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los dispositivos penales juveniles dependen del órgano administrativo de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes; es decir, del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En esta jurisdicción el [Establecimientos Especializados de Aprehensión](#) es el Centro de Atención y Derivación (CAD)

---

<sup>2</sup> Algunos establecimientos de restricción y de privación de libertad pueden alojar a jóvenes de hasta 21 años de edad por la comisión o participación en un hecho tipificado como delito penal; ocurrido al momento de tener entre 16 y 17 años de edad. Del mismo modo, pueden ser incluidos en dispositivos de medidas penales en territorio. En todos los casos, la inclusión o alojamiento se realiza bajo una medida penal juvenil dispuesta por juzgados o tribunales con competencia en la materia.



## EQUIPOS ESPECIALIZADOS DE GUARDIA EN DEPENDENCIAS POLICIALES

Los equipos especializados de guardia en dependencias policiales son un tipo de [dispositivo penal juvenil](#) presente en la República Argentina. Estos equipos, de formación interdisciplinaria y bajo la dependencia institucional del organismo administrativo especializado en la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, intervienen las 24 horas, los 365 días del año, ante la detención e ingreso de niñas, niños y/o adolescentes a dependencias policiales o de otras fuerzas de seguridad. El objetivo de estos equipos es ofrecer un trato especializado, reducir los plazos de alojamiento y realizar todas acciones y articulaciones necesarias para la derivación de las de niñas, niños y/o adolescentes en el menor tiempo posible (UNICEF y SENAF, 2020).

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tiene equipos especializados de guardia en dependencias policiales dado que, conforme a la normativa vigente, posee un [establecimiento especializado de aprehensión](#): el Centro de Admisión y Derivación (CAD) dependiente del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

## ESTABLECIMIENTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O CENTROS SOCIO-EDUCATIVOS DE RÉGIMEN CERRADO (CSRC)

Los establecimientos de privación de libertad, también denominados Centros Socio-Educativos de Régimen Cerrado son un tipo de [dispositivo penal juvenil](#). Específicamente, son dispositivos convivenciales de alojamiento para la aplicación de [medidas penales juveniles](#) de privación de la libertad, dispuestas por juzgados o tribunales con competencia en la materia e impuestas a adolescentes menores de 18

años de edad y jóvenes de hasta 21<sup>3</sup> años de edad a quienes se les imputa la comisión o la participación en una acción tipificada como delito penal (UNICEF y SENAF, 2020).

Estos dispositivos “cuentan con barreras edilicias, muros perimetrales y personal de seguridad a fin de cumplir con las medidas estipuladas” (UNICEF y SENAF, 2020, p. 24). Todas las actividades de las y los adolescentes y jóvenes, incluidas las educativas y recreativas, se realizan dentro del establecimiento cerrado. Sin embargo, al igual que en los otros [dispositivos penales juveniles](#), deben articularse con las referencias comunitarias; sobre todo considerando su egreso. Por otra parte, su objetivo principal es: “fomentar la capacidad de los adolescentes de ejercer derechos, respetar los derechos de los otros y asumir obligaciones en relación con una tarea (de aprendizaje, de capacitación, de convivencia) junto a un grupo de personas” (UNICEF y SENAF, 2015, p. 12).

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con tres Centros Socio-Educativos de Régimen Cerrado: “Gral. José de San Martín”; “Dr. Manuel Rocca” y “Gral. Manuel Belgrano”, todos dependientes del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El CSRC “Gral. José de San Martín” se encuentra destinado a adolescentes varones y mujeres de 16 y 17 años de edad que no hayan transitado por estos dispositivos previamente; el CSRC “Dr. Manuel Rocca” alberga a adolescentes varones de 16 y 17 años de edad que proceden o hayan transitado el CSRC “Gral. José de San Martín” y/o por estrategia; y por último el CSRC “Gral. Manuel Belgrano” está destinado a adolescentes varones de entre 18 y 21 años de edad a los que se les ha dictado prisión preventiva o que poseen sentencia firme por un delito penal cometido entre sus 16 y 17 años de edad.

---

<sup>3</sup> A quienes se les imputa la comisión o participación en un delito penal ocurrido entre sus 16 y 17 años de edad.

## ESTABLECIMIENTOS DE RESTRICCIÓN DE LIBERTAD O RESIDENCIAS SOCIO-EDUCATIVAS

Los establecimientos de restricción de libertad, también denominados Residencias Socio-Educativas son un tipo de [dispositivo penal juvenil](#). Más precisamente, son dispositivos de alojamiento para la aplicación de [medidas penales juveniles](#) de restricción de la libertad, impuestas a adolescentes menores de 18 años de edad y jóvenes de hasta 21<sup>4</sup> años de edad [infractores/as o presuntos/as infractores/as a la ley penal](#), y dispuestas por juzgados o tribunales con competencia en la materia. Por sus características actúan como dispositivos alternativos a la medida de encierro estricta. A diferencia de los [establecimientos de privación de la libertad](#), en estos dispositivos las y los adolescentes y jóvenes alojadas/os pueden salir al exterior solas/os de forma autónoma o acompañadas/os por operadores, dado que la mayor parte de sus actividades (educativas, recreativas, deportivas, sanitarias, etc.) se realizan en el ámbito comunitario (UNICEF y SENAF, 2020).

Cabe destacar, que el objetivo principal de los establecimientos de restricción de libertad es:

promover un ámbito de convivencia organizado, que brinde un marco socio-educativo para que los residentes puedan adquirir las herramientas y el aprendizaje necesarios para la construcción un proyecto de vida ciudadana que contemple las potencialidades personales y sus posibilidades de concreción, así como la reintegración socio-comunitaria (UNICEF y SENAF, 2015, p. 12).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los establecimientos de restricción de libertad al igual que los demás [dispositivos penales juveniles](#) dependen del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En la actualidad funcionan dos dispositivos para adolescentes varones, Residencia Socio Educativa Almafuerte y Residencia Socio Educativa Simón Rodríguez, mientras que para las mujeres funciona la Residencia Juana Azurduy.

---

<sup>4</sup> A quienes se les imputa la comisión o participación en un delito penal ocurrido entre sus 16 y 17 años de edad.

## ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE APREHENSIÓN O CENTRO ADMISIÓN Y DERIVACIÓN (CAD)

Los establecimientos especializados de aprehensión, como el Centro de Admisión y Derivación (CAD) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son un tipo de [dispositivo penal juvenil](#). Específicamente, son dispositivos no convivenciales de alojamiento transitorio para las y los adolescentes menores de 18 años de edad que resulten aprehendidas/os por parte de la policía o de otras fuerzas de seguridad ante la presunta comisión de un delito. Fueron creados para cumplir con la normativa vigente en la materia donde se encuentra prohibida la detención y permanencia de niños, niñas y adolescentes en comisarías y alcaldías y, asimismo, para ofrecer un trato especializado a partir del momento de la detención (UNICEF y SENAF, 2020). Estos dispositivos buscan *“asegurar la pronta y adecuada derivación del adolescente, ya sea afuera o dentro del circuito penal juvenil”* (UNICEF y SENAF, 2015, p. 40). De esta manera:

...la permanencia de los niños, niñas y adolescentes que ingresan es breve, debiéndose realizar las intervenciones requeridas para la derivación en un plazo óptimo de 12 hs. como máximo (...) y procuran[do] articular con distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales a fin de abordar de manera integral la situación del niño, niña o adolescente” (UNICEF y SENAF, 2020, p. 23).

En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Centro de Admisión y Derivación (CAD) depende del organismo administrativo de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes; es decir, del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Este Centro tiene dos áreas operativas, una dependiente de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil (DGRPJ), que interviene con adolescentes punibles, de 16 y 17 años de edad; y otra, bajo la órbita de la Dirección General de Servicios de Atención Permanente (DGSAP), que tiene a su cargo la atención de los niños, niñas y adolescentes no punibles en razón de la edad, de acuerdo al marco de la protección integral de derechos reconocidos por la Ley Nacional N° 26.061 (Dirección de Políticas Públicas, 2021, p. 126).



## **IMPUTABLE**

La persona imputable es toda aquella a la cual se le puede aplicar una sanción o medida de tipo penal, en tanto, se entiende que tiene capacidad para infringir las leyes penales y entender sus consecuencias. Desde el punto de vista normativo, la imputabilidad implica la capacidad de conocer la ilicitud del obrar y de poder actuar conforme a tal procedimiento. En este sentido, a la persona imputable se le puede atribuir la responsabilidad ante la comisión o participación de un hecho tipificado como delito, puede ser acusada e iniciarse un proceso penal en su contra (Código Penal de la Nación Argentina; Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, 2019).

## **INIMPUTABLE**

Una persona es inimputable cuando “no se puede considerar responsable de un delito porque no es capaz de comprender que su accionar es contrario a la ley” (Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la CABA y Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2019, p. 41). En este sentido, por más que haya participado de un hecho tipificado como un delito, debe ser eximida de su responsabilidad penal.

En esta línea, la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño (2019) establece en su punto N° 28 que los/as niños, niñas y/o adolescentes “con retrasos en el desarrollo o con trastornos o discapacidad del desarrollo neurológico” (p. 8) no deben ser alcanzados por el sistema de justicia penal especializado para adolescentes. Incluso, en aquellos casos en que hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal - que en nuestro país se fijó en los 16 años de edad-. De ser incluidos, se los deberá evaluar individualmente.



## JUSTICIA RESTAURATIVA

En el [Sistema de Justicia Penal Especializado para Adolescentes](#) “la justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo de manera diferente al sistema penal tradicional” (Quinteiro, 2020, p. 9). Es que la justicia restaurativa no busca sancionar, castigar, penar o culpar sino que su finalidad es la generación de condiciones apropiadas para que el/la ofensor/a, en este caso un/a adolescente, pueda reflexionar sobre el hecho, sobre sus consecuencias; promoviendo su responsabilización; la resolución, reparación o compensación del daño causado; la participación de los/las implicados/das (ofensor/a, víctima, familiares, comunidad, etc.) pero también; su integración social en sus ejes individuales, familiares y comunitarios (Álvarez et al., 2020).

Según la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño (2019) la justicia restaurativa es:

“todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias” (Punto N° 8, p. 4).

En todos los casos, la justicia restaurativa expresa el respeto de los derechos de los/las niñas, niños y adolescentes como de todas las personas implicadas. Del mismo modo, promueve que los/las adolescentes no ingresen innecesariamente en contacto con el sistema penal de justicia; evitando la estigmatización y las consecuencias negativas en su desarrollo. De esta manera: “La intervención dirigida a una persona en etapa de desarrollo (...) se instituye como un proceso regido por el contenido pedagógico, que oriente y habilite al adolescente, que se presume infractor a la ley penal, a reflexionar sobre su vida” (Leguizamón, 2020, p. 12).



## MEDIACIÓN

La mediación es una de las [medidas alternativas de resolución del conflicto](#). En esta medida, de carácter voluntario, un “mediador, un tercero neutral, facilita el diálogo entre las partes enfrentadas a fin de que estas puedan llegar a un acuerdo que satisfaga recíprocamente sus expectativas” (Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, p. 3). Por otra parte, y al igual que el acuerdo conciliatorio, la mediación no implica la aceptación de la comisión del delito por parte del/de la imputado/a.

El [Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires](#), Ley N° 2451, establece y regula dos [medidas alternativas de resolución del conflicto](#): la mediación (Art. 54º – 74º) y la [remisión](#) (Art. 75º). De acuerdo con este régimen, la mediación tiene por finalidad la pacificación del conflicto, la reconciliación entre las partes, la reparación voluntaria del daño causado, la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, así como evitar la revictimización y los prejuicios del proceso penal (Art. 55º). Respecto a sus principios, se rige por los “de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad y neutralidad o imparcialidad de los mediadores” (Art. 56º). En cuanto a su procedimiento, será aplicable hasta la etapa de inicio del debate y podrá ser requerido “por el/la Fiscal Penal Juvenil que intervenga en el proceso, de oficio o a solicitud de la persona imputada de una infracción penal, o sus padres, tutores o responsables, así como su Defensor/a y/o la víctima” (Art. 58º). Por otra parte, dado el carácter voluntario de la mediación, alguna o todas las partes pueden decidir no asistir a las audiencias de mediación o manifestar su desistimiento sobre el procedimiento. En este caso, se continúa con el trámite de la investigación preparatoria (Art. 61º). De ser procedente y en caso de arribar a un acuerdo, se deben respetar siempre los derechos de los/las adolescentes y de todas las personas implicadas. Tal como destaca Berraondo et al. (2020): “El proceso de mediación respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, desarrolla el entendimiento y promueve la armonía social a través de la reparación de las víctimas” (p. 53). Del mismo modo, estos autores subrayan que “Los acuerdos (...) son siempre

escritos y pueden incluir disculpas, tareas a realizar, promesa de comportamiento futuro, compensación/reparación económica del daño, tareas comunitarias, etcétera; siempre teniendo en cuenta las necesidades y posibilidades de cada una de las partes” (p. 53). De esta forma, cumplido el acuerdo, se procede al archivo definitivo de las actuaciones declarando extinguida la acción penal. Mientras que caso contrario, se continúa con el trámite del proceso.

## **MEDIDA PENAL JUVENIL**

Una medida penal juvenil es una decisión procesal dispuesta por juzgados o tribunales con competencia penal, para un/a adolescente menor de 18 años de edad y/o para un/a joven de hasta 21 años de edad<sup>5</sup>, ante la infracción o la presunta infracción a la ley penal. La medida penal juvenil se cumple en los siguientes dispositivos penales juveniles: [dispositivo de medidas penales en territorio](#); [establecimientos de restricción de libertad](#) y [establecimientos de privación de libertad](#)<sup>6</sup> (UNICEF y SENAF, 2020; SENAF, GRUPO PHAROS y UNICEF, 2021).

## **MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

Las medidas alternativas a la privación de libertad, también denominadas medidas o sanciones no privativas de la libertad refieren a toda medida resolutoria o sanción adoptada por la autoridad competente en lugar del confinamiento en establecimientos penitenciarios específicos. Cabe destacar que la privación se contempla como último recurso para garantizar la prosecución del proceso penal por ende otro tipo de medidas alternativas deben ser privilegiadas en primer término.

---

5 A quienes se les imputa la comisión o participación en un delito penal ocurrido entre sus 16 y 17 años de edad.

6 “Los ingresos a dispositivos del tipo Establecimiento de aprehensión especializado (CAD), o equipo especializado de guardia en comisarías no constituyen una medida penal juvenil” (SENAF, GRUPO PHAROS y UNICEF, 2021, p. 4).

Estas medidas alternativas a la privación de la libertad deben guardar proporción tanto con las circunstancias como con la infracción que se imputa. A su vez, al implicar una restricción de derechos atenuada es obligatorio que sean temporalmente acotadas, debiéndose articular con el sistema de protección integral de derechos para el acompañamiento de los/as jóvenes una vez cesada la intervención penal. (SENAF, UNICEF y Universidad Nacional de Tres de Febrero, 2008)

Algunos ejemplos son: órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; [suspensión del juicio a prueba](#); inclusión en [medidas penales en territorio](#); obligación de reparar el daño causado; órdenes de prestación de servicios a la comunidad; sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otras establecimientos educativos; advertencias o pedido de disculpas personales ante la víctima. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

## **MEDIDAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO**

El Sistema Especializado de Responsabilidad Penal Juvenil desde la Justicia restaurativa debe promover diversas medidas alternativas de resolución del conflicto para evitar que los y las adolescentes ingresen innecesariamente en contacto con el sistema de justicia penal y, asimismo, para contemplar otro camino o su suspensión una vez iniciado evitando así la estigmatización y las consecuencias negativas en el desarrollo.

Este tipo de medidas no buscan castigar al/a la ofensor/a sino generar condiciones apropiadas para la reflexión sobre el hecho y sus consecuencias. Promueven su responsabilización; el cumplimiento de las obligaciones acordadas; la resolución, reparación o compensación del daño causado; la participación de las personas implicadas (ofensor/a, víctima, familiares, comunidad, etc.), pero también su integración social en sus ejes individuales, familiares y comunitarios (Álvarez et al., 2020). De esta manera, las medidas alternativas de resolución del conflicto favorecen el acercamiento entre las partes, el diálogo, la búsqueda de empatía, el entendimiento; al

tiempo que evitan la confrontación (Battista, 2020). Por ello, “se presentan como una forma de trabajo dirigida a generar consensos de convivencia, posibilitando la reparación voluntaria del daño causado” (Otamendi, 2020, p. 7). Ejemplos de estas medidas son: la [mediación](#), la conciliación y la [remisión](#). La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de su Régimen Procesal Penal Juvenil -Ley N° 2451- establece y regula dos de estos mecanismos: la mediación (Art. 54º – 74º) y la remisión (Art. 75º).

De acuerdo con diferentes proyectos de ley<sup>7</sup> presentados en el Congreso Nacional, el arreglo conciliatorio suspendería el proceso penal e interrumpiría la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo. Cuando el/la adolescente imputado/a cumple con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación operaría la extinción de la acción penal. Caso contrario, se continuaría con el trámite del proceso.

## **MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS**

Siguiendo al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la CABA y al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2019), las medidas socio-educativas son las “Reglas impuestas a los/as adolescentes acusados/as de cometer un delito para fomentar el respeto de los derechos de los terceros, contribuir a su inclusión social y desarrollo personal” (p. 41).

De esta manera, si bien las medidas socio-educativas contienen un aspecto coercitivo, su objetivo principal es el desarrollo del o de la adolescente como persona y como ciudadano/a, promoviendo su reflexión y responsabilización en relación al delito que se le imputa (Gómez Da Costa, 1999; Santillán, 2018). Tal como destaca Beloff (2004):

La idea de responsabilidad en los adolescentes es central desde la perspectiva de su integración social, porque difícilmente alguien pueda constituirse como ciudadano pleno si no logra vincularse de alguna manera con sus actos y

---

<sup>7</sup> Pérceval y Escudero, 2008; Morales, 2008; Pérez Alsina, 2009; Quintela, 2009; Negre de Alonso, 2009; Fiore Viñuales, 2016.

comprender el significado disvalioso que los delitos que comete tienen para la comunidad en la que vive (p. 31).

Por su parte, Leguizamón (2020) señala el *carácter dual de la respuesta estatal* en la intervención socio-educativa. Se subraya por un lado, una *dimensión subjetiva, responsabilizante*, donde se deben generar las “condiciones apropiadas para que el adolescente asuma una posición responsable respecto de las consecuencias de sus actos” (p. 13). Por otro, una *dimensión de soporte*, para su ejercicio efectivo de la ciudadanía, donde se “instituye un orden de protección especial atendiendo a la crucial etapa de desarrollo físico, psíquico y emocional” (p. 13).



## NO PUNIBLE

El decreto Ley N° 22.278 y modificatorias, de [Régimen Penal de la Minoridad](#), establece en su Art. 1º párr. 1, que: "No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años respecto de delitos de acción privada o reprimidos con privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación...".

Por otra parte, cabe destacar que tanto la CDN (1989) como otros instrumentos internacionales de derechos humanos obligan a los Estados Parte a establecer una edad a partir de la cual las personas menores de 18 años de edad, que sean [infractores/as o presuntos/as infractores/ras a la ley penal](#), sean punibles de forma completamente diferenciada de los adultos. Por debajo de esa edad, los Estados deben renunciar a aplicar [sanciones penales](#) –sean privativas o no privativas de la libertad- sin lugar a excepciones ni a discrecionalidades en tanto se presume que dichas personas no tienen capacidad para infringir las leyes penales. Motivo por el cual, ante cualquier hecho ilícito que cometan, quedan exentos de cualquier sanción de tipo penal. En todo caso, el eventual procedimiento no judicial que se les aplique -como por ejemplo las medidas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes- deberá respetar plenamente sus derechos humanos y garantías legales<sup>8</sup>.

Con respecto a este punto, en el año 2007, el Comité de los Derechos del Niño instó a los Estados Partes a no reducir la edad mínima por debajo de los 12 años; por no ser internacionalmente aceptable. Además, estableció que debería elevarse por encima de

---

<sup>8</sup> Art. 40º Inc. 1 de la CDN (1989): "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad". Por su parte, su Art. 40º Inc.3. b establece que: "Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales".

esta edad mínima y que no debería contemplar ninguna excepción<sup>9</sup>. Al respecto, las Reglas de Beijing (1985) expresan que: “...su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual<sup>10</sup>”. Del mismo modo, en sus comentarios subrayan que el discernimiento y la comprensión del o de la adolescente acerca de sus actos varían en función de factores históricos y culturales. Por este motivo, y haciendo referencia a estas reglas, el Comité considera que la edad mínima debería acercarse a los 14 o 16 años de edad, en tanto, es una edad que “contribuye a lograr el objetivo de adoptar medidas para tratar a los adolescentes sin recurrir a los procedimientos judiciales”<sup>11</sup> y en este sentido, garantizar la protección integral de sus derechos y garantías.

Por último, el Art. 34º del Código Penal de la Nación Argentina establece otros supuestos donde una persona sin importar su edad tampoco es punible: 1) quien al momento del hecho, no haya podido comprender que lo que hacía era un delito o no haya podido dirigir sus acciones; 2) quien actúa violentado por una fuerza física irresistible o bajo amenazas de sufrir un mal grave e inminente; 3) quien causare un mal por evitar otro mayor; 4) quien actúa en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; 5) quien actúa por obediencia debida; 6 y 7) quien actúa en defensa propia o de sus derechos o de terceros de manera legítima y racional.

---

<sup>9</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10 (2007), Los derechos del niño en la Justicia de Menores, punto 34. Reemplazada por la Observación General N° 24 (2019).

<sup>10</sup> Ver Regla N° 4.1

<sup>11</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10 (2007), Los derechos del niño en la Justicia de Menores, punto. 33. Reemplazada por la Observación General N° 24 (2019).



## **PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989) al igual que diversos instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados a nuestro ordenamiento interno<sup>12</sup> establecen que el sistema de justicia penal que intervenga en aquellos delitos que son cometidos por personas menores de 18 años de edad o donde se sospeche de su participación, deberá ser especializado.

En este sentido, este corpus iuris establece dos sistemas penales claramente diferenciados: 1) el [Sistema de Justicia Penal Especializado para Adolescentes](#), destinado a los/las [adolescentes infractores/as o presuntos/as infractores/ras a la ley penal](#) de hasta los 18 años de edad; y 2) el Sistema de Justicia Penal General, destinado a los/las infractores/as o presuntos/as infractores a la ley penal mayores de 18 años de edad, es decir personas adultas.

## **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PROCESAL**

Este principio, en base a criterios establecidos previamente en el sistema jurídico, faculta tanto a la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de los casos penales que involucran la participación de adolescentes, a retirar los cargos contra un/una adolescente y no avanzar en una causa penal, lo cual es habilitado por las Reglas

---

<sup>12</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing, 1985); las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana, 1990); las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad, 1990) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, 1990). En el caso del GCABA, las Reglas y Directrices también son incorporadas por la Ley N° 114 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por la Ley N° 2451/07 el Régimen Procesal Penal Juvenil.

de Beijing (1985)<sup>13</sup> y las Reglas de Tokio (1990)<sup>14</sup>. Por ejemplo, su aplicación podría no iniciar una acción penal, suspenderla, limitarla o hacerla cesar, dependiendo del delito que se le imputa al o a la adolescente, siempre y cuando su participación no fue relevante o no provocó daños significativos<sup>15</sup>.

Cabe destacar, que la Ley Nº 2.451/07 de [Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires](#) expresa que en su aplicación deberán observarse los principios, derechos y garantías establecidos en estas Reglas junto a otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

## PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de la Habana, 1990) entienden por privación de la libertad a “toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al [niño, niña y/o adolescente] por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública” (Regla 11, Inc. b). Privación, que en el caso de adolescentes y por cuestiones penales deberá ser un recurso de última ratio; es decir, que implica su absoluta excepcionalidad, sólo para los delitos más graves que

---

<sup>13</sup>Regla Nº 11 Inc. 2 de las Reglas de Beijing (1985): “La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de [adolescentes] estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas”.

<sup>14</sup>Regla Nº 5 Inc. 1 de las Reglas de Tokio (1990): “Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra [el/la adolescente] si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda”.

<sup>15</sup>Regla Nº 17 Inc. 1.a de las Reglas de Beijing: “Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

previamente deben estar taxativamente enumerados y, cuya medida, debe ser razonable, proporcional al hecho atribuido, estar definida en tiempo y forma y por el más breve tiempo posible.

Cabe destacar que la privación de la libertad sólo implica la privación de ese derecho y no de otros. Por lo cual, se deberán promover, respetar, proteger y garantizar aquellos que no se encuentren restringidos como consecuencia de la medida judicial que se adopte, tales como el trato digno, la salud, la educación, el contacto con los familiares, la asistencia jurídica, entre otros.

La privación de la libertad no supondrá ninguna experimentación médica o psicológica del adolescente, no conllevará ningún riesgo indebido ni físico ni mental e incluirá la posibilidad de que se le otorgue la libertad antes del plazo establecido por la sanción en virtud del [principio de oportunidad procesal](#). Es importante remarcar que el cumplimiento de las medidas privativas de la libertad siempre debe producirse en centros especializados aptos y en condiciones, separados de los adultos tal como establece el [principio de especialización del sistema de justicia penal para adolescentes](#) y con personal capacitado para su atención<sup>16</sup>, debiéndose respetar en todo momento los derechos y garantías establecidas en la normativa internacional, nacional y local. En este sentido, la dirección de los establecimientos estará siempre a cargo de personal especializado y capacitado<sup>17</sup> y en ningún caso, podrá ser desempeñada por personal policial, penitenciario o de las fuerzas de seguridad.

---

<sup>16</sup> En el Caso Bulacio vs Argentina (2003) la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa en su párr. 126 que "...la forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad". Su párr. 132, señala que: "... los establecimientos de detención policial deben cumplir ciertos estándares mínimos, que aseguren la observancia de los derechos y garantías...". Por último su párr. 136 expresa que: "Para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos. Y, que como lo estableciera este Tribunal, las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido".

<sup>17</sup> La Regla Nº 86 de las Reglas de la Habana (1990) establece que: "El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial".

## **PUNIBLE**

La persona punible es toda aquella “a la que se le puede aplicar una pena debido a que realizó una acción contraria a la ley” (Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la CABA y Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2019, p. 41).

Respecto a la edad de punibilidad de los adolescentes, el [Régimen Penal de la Minoridad](#) vigente (Decreto - Ley Nacional N° 22.278 y modificatorias) establece en su Art. 2º párr. 1º que: "Es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el art. 1º...". Es decir, “de delitos de acción privada o reprimidos con privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación...” (Art. 1º, párr. 1).



## RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD

En la República Argentina rige el Régimen Penal de la Minoridad (Decreto-Ley N° 22.278/80 y modificatorios) fundado en el Paradigma Tutelar el cual se sostiene, incluso, a pesar de la sanción e implementación de la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2005) que introduce y profundiza grandes progresos en materia de derechos de [adolescentes infractores/ras o presuntos/as infractores/ras a la ley penal](#).

En este sentido, las contradicciones en materia normativa se reflejan, por ejemplo, en el hecho de que el Régimen Penal de la Minoridad vigente faculta a jueces/zas a disponer discrecional y provisionalmente de los/las adolescentes imputados durante todo el proceso de investigación y de tramitación con independencia de su edad. De esta manera, sin reconocer derechos y garantías mínimas, permite a jueces/zas no sólo establecer medidas restrictivas y privativas de la libertad que no se encuentran previamente determinadas, a adolescentes [punibles](#) y [no punibles](#), sino también, continuarlas bajo conceptos tutelares. Por ello, Acquaviva, García de Ghiglini y Hoffman (2012), expresan que este Régimen “no tiene en cuenta la imputación de un delito con el fin de disponer de una persona menor de edad, ya que las medidas son tomadas independientemente de la declaración de responsabilidad penal, por sus características personales, su supuesta “peligrosidad”” (p. 53). Reyes (2012) destaca que: “el actual sistema penal juvenil (...) mantiene su carácter netamente tutelar, de defensa social, estigmatizante, coincidente con la idea de que [los/las adolescentes] son objeto de tutela y represión, y no sujetos de derecho” (p. 24).

## RÉGIMEN PROCESAL PENAL JUVENIL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de su Legislatura y en adecuación a la normativa internacional, nacional y local, sanciona en octubre de 2007 la Ley N° 2451/07 de Régimen Procesal Penal Juvenil que entra en vigencia de manera

conjunta con la Ley N° 2303/07 de Código Procesal Penal. Ambas normativas constituyen un avance en términos de la conformación de un [Sistema de Justicia Penal Especializado para Adolescentes](#) y al mismo tiempo, contribuyen al fortalecimiento del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Cabe destacar que este Régimen adhiere expresamente a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); a las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana); a las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD) y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Un punto relevante, dada la vigencia del [Régimen Penal de la Minoridad](#), es que esta ley prohíbe la persecución de los sujetos [no punibles](#). Por otra parte, en base al Principio Jurídico de Legalidad Penal, establece que sólo se debe actuar cuando exista la sospecha de que un/una adolescente cometió un delito, evitando así sancionar por hechos que no constituyen delitos. En cuanto a su aplicación, “se aplica a todas las personas que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos al momento de ocurrir los hechos objeto de una investigación preparatoria” (Ley N° 2451/07, Anexo, Art. 1º). Del mismo modo, establece que mientras no se pruebe lo contrario ni se acredite de una manera fehaciente, se presupone que la persona a la que se le imputa la comisión o la participación en una acción tipificada como delito es menor de 18 años de edad. De esta manera, queda sujeta a dicha ley (Ley N° 2451/07, Anexo, Art. 3º). Cabe remarcar, que en el caso de que el/la adolescente imputado/a cumpla los 18 años de edad durante el transcurso del proceso, dicha situación no genera la incompetencia del Juzgado o Tribunal. Por otra parte, en el caso de que en el ilícito hayan participado conjuntamente con el/la imputado/a una o varias personas mayores de 18 años, también entenderán en la causa los jueces especializados en materia penal.

En cuanto a las causas penales, se deberá proceder conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal de la CABA siempre y cuando no sea modificado por esta ley de Régimen Procesal Penal Juvenil y siempre que no restrinja ningún derecho de los

reconocidos en la Ley N° 114/98 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

## REITERANCIA

Según Valgañón, Muñoz y Briccola (2014) “La reiterancia es aquella conducta transgresora de la ley repetida en más de dos oportunidades en la que no se produjo condena por ninguna de las infracciones, en función de que quien las comete es menor de edad, es decir menor de 18 años” (p. 66).

De esta manera, la reiterancia no hace referencia a las categorías de “reiterante” o de “reincidente” referidas a adultos en el sistema penitenciario<sup>18</sup>.

## REMISIÓN

La remisión es una [medida alternativa de resolución de un conflicto penal](#) que se utiliza a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, la reparación voluntaria del daño y evitar la revictimización. En cuanto a los procedimientos se rigen bajo los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, neutralidad e imparcialidad, y procede, considerando la gravedad del delito, el grado de responsabilidad en el daño causado y en su reparación.

El [Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires](#), Ley N° 2.451, establece y regula la remisión a través de su Art. 75º. De esta manera, a solicitud del/de la adolescente imputado/a en un delito, de su Defensor/a, del/de la Fiscal Penal Juvenil o del/de la Juez/a Penal Juvenil actuando de oficio, se puede requerir que se examine la

---

<sup>18</sup> Según la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (2015), las categorías de reiterantes como de reincidentes se encuentran relacionadas a la condena y a la naturaleza del delito. Así, reiterante es aquella persona que “está condenada por un delito idéntico o análogo por el cual (...) fue condenado anteriormente” (p. 15). Mientras que reincidente, hace referencia a aquella persona que “ha sido condenad[a] por un nuevo delito de diferente naturaleza a aquel o aquellos por los que (...) tuvo una condena anterior” (p. 15).

posibilidad de no continuar con el proceso penal. Si el Juez o la Jueza considera admisible la solicitud convocará a las partes a una audiencia común previo acuerdo con el/la imputado/a y la víctima sobre los alcances y efectos de la medida y con el consentimiento expreso de la víctima, podrá resolver remitir al o a la adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción. La remisión será apelable por aquellos y/o aquellas que hubieren manifestado su oposición en la audiencia.



## SANCIONES PENALES

El [sistema de justicia penal especializado para adolescentes](#) establece que las sanciones o penas privativas y no privativas de la libertad sólo se aplicarán cuando haya sido determinada la responsabilidad penal de un/una adolescente en una acción tipificada como delito. Prevé, asimismo, la promoción de múltiples vías alternativas al proceso penal para adolescentes para evitar el deterioro y la estigmatización que suele conllevar.

Las sanciones penales sean privativas o no privativas de la libertad deberán contar con las siguientes características:

- ser razonables y proporcionales al hecho atribuido;
- estar definidas en tiempo y forma;
- establecerse por el más breve tiempo posible;
- incluir la posibilidad de otorgar la libertad antes del plazo establecido por la sanción;
- no implicar ninguna experimentación médica o psicológica para el/la adolescente;
- no conllevar ningún riesgo indebido ni físico ni mental<sup>19</sup> para el/la adolescente;
- promover, respetar y garantizar los derechos de los y las adolescentes.

Por otra parte, las sanciones privativas de la libertad deberán ser de última ratio. Es decir, excepcionales.

## SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES

El Sistema de Justicia Penal Especializado para Adolescentes<sup>20</sup> es un sistema de administración de justicia que extiende los derechos y garantías del debido proceso a los/las adolescentes a quienes se le imputa la comisión o la participación en una acción

---

<sup>19</sup> La Regla Nº 3.8 de las Reglas de Tokio expresa: “Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica (...) ni riesgo indebido de daños físicos o mentales”.

<sup>20</sup> También denominado: Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil; Sistema de Justicia Penal Juvenil; Sistema Penal Especializado para Adolescentes; Sistema Especializado de Justicia Penal Juvenil, etc.

tipificada como delito. En este sistema, la pena es al mismo tiempo educativa y sancionadora. Asimismo, permite la reparación del daño causado y consecuentemente el archivo de la causa con la menor restricción de derechos posible para privilegiar la integración social del y/o de la adolescente (Dirección de Políticas Públicas, 2020).

Los Estados Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) se han obligado a constituir un sistema de justicia penal especializado para adolescentes diferenciado del Sistema Penal General para adultos, cuyas características principales son (SENAF, UNICEF y Universidad Nacional de Tres de Febrero, 2008):

- a) estar integrado por agentes y funcionarios de órganos judiciales y administrativos que se encuentren especializados y capacitados para actuar cuando los delitos sean cometidos por adolescentes o cuando se sospeche de su participación<sup>21</sup>;
- b) que sus procedimientos se adapten a las necesidades de las y los adolescentes, se realicen con celeridad, sin dilaciones, respetando todos sus derechos y garantías e incluso, previendo estándares más exigentes en comparación con los vigentes para las personas adultas;
- c) que las y los adolescentes sean informadas/os sobre los motivos de su detención; que puedan participar de todas las instancias del proceso; que puedan acceder a toda la información disponible; que se respete y garantice su derecho a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta, su autonomía progresiva, su derecho a guardar silencio, su derecho a una defensa técnica integral y especializada desde el comienzo de la intervención y durante todo el proceso penal, etc.;
- d) que los Estados establezcan una edad mínima de responsabilidad penal a partir de la cual las y los adolescentes que sean [punibles](#) e [imputables](#) se les pueda atribuir la responsabilidad penal ante la comisión o participación de un hecho tipificado como

---

<sup>21</sup> La Regla Nº 81 de las Reglas de la Habana (1990) expresa: “El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas”. Por su parte, la Regla Nº 85 señala que: “El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas”. Cuestiones similares se mencionan en la Regla Nº 22 Inc. 1 de las Reglas de Beijing (1985), previendo la enseñanza profesional, cursos de capacitación y sistemas adecuados de instrucción.

delito. Por debajo de esa edad, los Estados deben renunciar a aplicar [sanciones penales](#) –sean privativas o no privativas de la libertad-<sup>22</sup> sin lugar a excepciones ni a discrecionalidades;

e) que los establecimientos destinados para el alojamiento de las y los adolescentes sean diferentes de aquellos destinados para la población adulta; y a su vez, que las y los adolescentes estén separados de los adultos a menos que ello se considere contrario a su interés superior<sup>23</sup>;

d) que las sanciones privativas y no privativas de la libertad<sup>24</sup> sean diferentes a las del régimen general para adultos;

f) que las sanciones y medidas de tipo penal que se apliquen promuevan, respeten y garanticen los derechos de las y los adolescentes; sean excepcionales –sobre todo las sanciones privativas de la libertad-; razonables; proporcionales al hecho atribuido<sup>25</sup>; estén definidas en tiempo y forma y por el más breve tiempo posible; y a su vez, que no supongan ninguna experimentación médica o psicológica del o de la adolescente; no conlleven un riesgo indebido ni físico ni mental<sup>26</sup>; e incluyan, la posibilidad de otorgar la libertad antes del plazo establecido por la sanción<sup>27</sup>.

---

<sup>22</sup> Por debajo de esa edad se presume que las y los adolescentes no tienen la capacidad para infringir las leyes penales. Por ese motivo, ante cualquier hecho ilícito que cometan quedan exentas/os de cualquier sanción de tipo penal. En todo caso, el eventual procedimiento no judicial que se les aplique, como por ejemplo las medidas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, deberá respetar plenamente sus derechos humanos y garantías legales.

<sup>23</sup> Art. 37º Inc. c de la CDN (1989): “...todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”.

<sup>24</sup> Art. 40º Inc. 4 de la CDN (1989): “Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

<sup>25</sup> Tal como expresan las Reglas de Beijing (1985), en su Regla 17º: “Las restricciones a la libertad personal del [adolescente] se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible” (Inc. 1.b); “Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el [adolescente] sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada” (Inc. 1.c).

<sup>26</sup> Según las Reglas de Tokio (1990): “Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el [adolescente], ni riesgo indebido de daños físicos o mentales” (Regla Nº 3.8).

<sup>27</sup> Siguiendo a las Reglas de Beijing (1985) “La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento” (Regla Nº 17, Inc. 4). Por otra parte, tanto las Reglas de Beijing (1985, Regla 11 Inc.

Por último, cabe subrayar que el Sistema de Justicia Penal Especializado para Adolescentes se inscribe dentro del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En este sentido, la planificación y ejecución de sus políticas públicas prevé la articulación y corresponsabilidad de los diferentes actores que componen el sistema, en sus tres niveles -federal, nacional y provincial-, a fin de promover, respetar, proteger, garantizar y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Santillán, 2018).

## SENTENCIA PENAL

Una sentencia es una decisión de un/a juez/a con la que concluye una causa. Sin embargo, en el caso de causas penales donde participen adolescentes y dada la vigencia del [Régimen Penal de la Minoridad](#) que presenta una concepción tutelar sobre la infancia, “la legislación argentina difiere la sentencia de los adolescentes imputados hasta cumplidos los 18 años de edad, momento en el cual se los puede absolver o condenar” (Santillán, 2018, p. 71). Específicamente, este Decreto-Ley establece que la imposición de la pena queda supeditada a tres requisitos: 1) que el adolescente haya cumplido los 18 años de edad; 2) que haya sido declarada su responsabilidad penal y civil si correspondiere; y 3) que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un 1 año y prorrogable, en caso necesario, hasta la mayoría de edad (Decreto-Ley Nº 22.278 y modificatorias, Art. 4º).

Como destaca Reyes (2012):

“...la ley 22.278, con afán de proteger a niños y adolescentes de 16 a 18 años que cometieron delitos (...) No (...) garantiza entonces el debido proceso legal (...) no existe una distinción entre las penas aplicables a los adolescentes de 16 y 17 años y las aplicables a los adultos. Como consecuencia de esta situación, en la Argentina se han dictado penas de prisión y reclusión de muy larga duración e incluso de prisión perpetua por delitos cometidos por adolescentes antes de cumplir los 18 años de edad. En definitiva, la normativa actual expresa claramente la concepción

---

2) como las Reglas de Tokio (1990, Regla Nº 5 Inc. 1) facultan a la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de los casos penales al uso del [principio de oportunidad procesal](#).

del adolescente como “objeto de tutela”, sin reconocerle los derechos y garantías mínimas que sí otorga el derecho penal de adultos (p. 25).

Por otra parte, Acquaviva, García de Ghiglino y Hoffman (2012) señalan que el periodo de tratamiento tutelar “no es computable como tiempo de detención. Esto significa que [un/una adolescente] pudo estar en un centro cerrado 2 años y luego pasar a cumplir pena a una cárcel de adultos empezando su cómputo de 0” (p. 53). Del mismo modo, mencionan que los jueces tienen la posibilidad y no la obligación, de reducir la pena “a los límites fijados para la tentativa del delito imputado” (p. 53). Por último, expresan que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el año 2010 subrayando la diferencia pero también la equiparación entre el período de tratamiento tutelar y la sentencia definitiva, en tanto ambas medidas son restrictivas de los derechos de los adolescentes, incluso hasta de su libertad:

“En cuanto aquí interesa, que es lo relativo al joven imputado de un delito, la ley desdobra el momento decisivo, pues el tribunal, en caso de hallarlo responsable, primero debe declarar su responsabilidad y someterlo a una medida de seguridad, y sólo después, en un segundo momento, puede imponerle una pena, siempre que haya cumplido los dieciocho años de edad y haya sido sometido a una medida de seguridad no inferior a un año, que puede prorrogarse hasta la mayoría de edad. En consecuencia, la primera decisión supone la imposición de una medida de seguridad que, aunque pueda reconocer orientación educativa o tutelar, se traduce en una restricción de derechos que se impone en forma coactiva y encuentra su razón en el conflicto con la ley penal ya declarado (cf. RIGHI, Derecho Penal, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, pp. 317)” (del dictamen del Procurador General de la Nación, compartido por la CSJN en mayoría) (En Acquaviva, García de Ghiglino y Hoffman, 2012, p. 70-71).

## **SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA**

La suspensión del juicio a prueba, también conocida como “Probation”, es una de las [medidas alternativas a la privación de la libertad](#). Esta medida, considerando su procedencia, oportunidad y requisitos, podrá suspender el juicio bajo la condición de cumplir con determinadas instrucciones judiciales durante un plazo establecido. De esta

manera, si se cumplen se cierra la causa y se extingue la acción penal. Mientras que caso contrario, es decir si se incumplen, se continúa con el trámite del proceso.

Cabe destacar, que la finalidad de las instrucciones judiciales será siempre socio-educativa. Por otra parte, ejemplo de ellas son:

- Que el/la adolescente se mantenga en su núcleo familiar de origen y/o ampliado bajo asesoramiento, orientación y/o supervisión periódica de un equipo interdisciplinario;
- Que el/la adolescente se matricule y asista a establecimientos educativos a fin de completar su escolaridad obligatoria;
- Que el/la adolescente concurra a determinados talleres; cursos; programas de enseñanza; programas de orientación profesional, laboral y/o artística; etc.
- Que el/la adolescente concurra a servicios de salud a fin de iniciar o continuar tratamientos médicos; psicológicos; tratamientos para abordar el consumo problemático de sustancias o adicciones; etc.
- Que el/la adolescente asista a determinados programas recreativos o deportivos;
- Que el/la adolescente obtenga un trabajo o una pasantía laboral;
- Que el/la adolescente se presente periódicamente en el Juzgado a fin de informar respecto del cumplimiento de las instrucciones impuestas.



## **VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

En el contexto del [Sistema de Justicia Penal especializado para Adolescentes](#), la violencia institucional se refiere a la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes como a toda norma, procedimiento, práctica, acción u omisión por parte de las instituciones públicas y/o privadas, o bien, de la acción u omisión individual de sus agentes y/o funcionarios que comporte violencia hacia las y los adolescentes y/o jóvenes de hasta 21 años de edad [infractoras/es o presuntas/os infractoras/es a la ley penal](#). La violencia institucional también puede referirse a prácticas inadecuadas y/o insuficientes que dilaten, dificulten, impidan, amenacen y/o violen el ejercicio efectivo de estas personas a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional (1994), la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996), las leyes nacionales y locales (Dirección de Políticas Públicas, 2020)

Los actos constitutivos de violencia institucional pueden consistir tanto en acciones como en omisiones y pueden desarrollarse en lugares de encierro, en edificios públicos de cualquier tipo; en instituciones privadas; o en el espacio público o privado (CEPOC, 2013 y Observatorio de Seguimiento de Casos de Violencia Institucional, 2013 en Dirección de Políticas Públicas, 2020).

Cabe destacar, que la República Argentina sanciona en el año 2012 la Ley Nacional N° 26.827 que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Esta ley, tiene por objetivo garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (incorporada a la Constitución Nacional, Art. 75º, Inc. 22º) y en su Protocolo Facultativo (aprobado por Ley Nacional N° 25.932), como en los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos que aborden estos derechos (Ley Nacional N° 26.827). Este Sistema Nacional está conformado por el Comité Nacional

para la Prevención de la Tortura, el Consejo Federal de Mecanismos Locales, los mecanismos locales que se designen de conformidad con esta norma, y por instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adecuación a esta normativa, se sanciona en 2016 la Ley N° 5.787 que crea el Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes en el ámbito de la Defensoría del Pueblo. Su finalidad es fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad (Ley N° 5.787/2016).

## Referencias bibliográficas

- Acquaviva, A.; García de Ghiglini, S.; Hoffman, X. (2012). Justicia penal juvenil en la Ciudad de Buenos Aires: fortalezas y debilidades. En Sistema Argentino de Información Jurídica. *Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la ley penal*. (1ª ed.). Secretaría de Justicia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (pp. 43-86). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado de: [http://www.jus.gob.ar/media/1126010/Ninos\\_Ninas\\_Adolescentes\\_Conflicto\\_Ley\\_Penal.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/1126010/Ninos_Ninas_Adolescentes_Conflicto_Ley_Penal.pdf)
- Álvarez, A. et al. (2020). *Justicia Juvenil Restaurativa*. Prólogo de Santiago Otamendi.-1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. Libro digital, PDF. Recuperado de: <http://editorial.jusbaire.gob.ar/libro/descargar/302/pdf>
- Battista, A. (2020). Antes que la confrontación, el equilibrio. Una mirada actual sobre el derecho penal. En Atilio Álvarez et al., *Justicia Juvenil Restaurativa*. Prólogo de Santiago Otamendi.-1a ed.-. (pp. 34-41). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. Libro digital, PDF. Recuperado de: <http://editorial.jusbaire.gob.ar/libro/descargar/302/pdf>
- Beloff, M. (2004). Los jóvenes y el delito: La responsabilidad es la clave. En Emilio García Méndez (Comp.), *Infancia y Democracia en la Argentina: la cuestión de la responsabilidad penal de los adolescentes*, -1ª ed.-, (pp. 30-34). Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Signo.
- Berraondo, S. et al (2020). Justicia Juvenil Restaurativa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: miradas, reflexiones y desafíos. En Atilio Álvarez et al., *Justicia Juvenil Restaurativa*. Prólogo de Santiago Otamendi.-1a ed.-. (pp. 42-62). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. Libro digital, PDF. Recuperado de: <http://editorial.jusbaire.gob.ar/libro/descargar/302/pdf>
- Consejo de la Magistratura del Poder Judicial y Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2019). *Glosario jurídico en lenguaje claro infanto juvenil-GPS de palabras*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. Recuperado de: <http://editorial.jusbaire.gob.ar/libro/cargar/271>
- Dirección de Políticas Públicas (2021). *Situación de las Infancias y Adolescencias en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2015-2019*. Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://www.buenosaires.gob.ar/cdnnya/observatorio-siproid/situacion-de-las-infancias-y-adolescencias-en-la-ciudad-autonoma-de>
- Dirección de Políticas Públicas (2020). *Glosario del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de:  
[https://www.buenosaires.gov.ar/sites/gcaba/files/glosario\\_siproid\\_-\\_web\\_alta.pdf](https://www.buenosaires.gov.ar/sites/gcaba/files/glosario_siproid_-_web_alta.pdf)

Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (2015). *Algunas reflexiones sobre los jóvenes adultos en el sistema penitenciario argentino – SNEEP 2015*. Buenos Aires, Argentina: Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado de:

<http://www.ius.gob.ar/media/3202715/J%C3%B3venes%20adultos%20en%20el%20sistema%20penitenciario%20argentino.pdf>

Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2016). *Guía Básica de Derechos. Mediación, Conciliación y Arbitraje*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina. Recuperado de: [https://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2016/11/diario\\_mediacion\\_impr.pdf](https://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2016/11/diario_mediacion_impr.pdf)

Gómez Da Costa, A. (1999). Pedagogía y Justicia. En Emilio García Méndez y Mary Beloff (Comps.), *Infancia, Ley y Democracia en América Latina, Tomo I, Primera Parte, Teoría*. -2ª ed.- (pp.59-68). Santa Fe de Bogotá, Colombia – Buenos Aires, Argentina: Editorial Temis – Ediciones Depalma.

Leguizamón, K. (2020). Palabras preliminares. En Atilio Álvarez et al., *Justicia Juvenil Restaurativa*. Prólogo de Santiago Otamendi.-1a ed.-. (pp. 11-14). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. Libro digital, PDF. Recuperado de: <http://editorial.jusbaire.gov.ar/libro/descargar/302/pdf>

Otamendi, S. (2020). Prólogo. En Atilio Álvarez et al., *Justicia Juvenil Restaurativa*. -1a ed.-. (pp. 7-8). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. Libro digital, PDF. Recuperado de: <http://editorial.jusbaire.gov.ar/libro/descargar/302/pdf>

Quinteiro, A. (2020). Presentación. En Atilio Álvarez et al., *Justicia Juvenil Restaurativa*. Prólogo de Santiago Otamendi.-1a ed.-. (pp. 9-10). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. Libro digital, PDF. Recuperado de: <http://editorial.jusbaire.gov.ar/libro/descargar/302/pdf>

Reyes, F. (2012). Hacia una Ley de Responsabilidad Penal Juvenil. En Sistema Argentino de Información Jurídica. *Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la ley penal*. (1ª ed.). Secretaría de Justicia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (pp. 43-86). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado de: [http://www.ius.gob.ar/media/1126010/Ninos\\_Ninas\\_Adolescentes\\_Conflicto\\_Ley\\_Penal.pdf](http://www.ius.gob.ar/media/1126010/Ninos_Ninas_Adolescentes_Conflicto_Ley_Penal.pdf)

Santillán, C. (2018). *El derecho a la educación de los adolescentes privados de libertad: Un análisis sobre la implementación de la Modalidad de educación en contextos*

*de privación de libertad en los centros socio-educativos de régimen cerrado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* Tesis de Maestría. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Sede Argentina. Publicada en FLACSO ANDES. Biblioteca Digital de Vanguardia para la Investigación en Ciencias Sociales Región Andina y América Latina. Recuperado de: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/13890>

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Grupo Pharos y UNICEF (2021). *Implementación de registros jurisdiccionales de medidas de protección de derechos y medidas penales juveniles en jurisdicciones con registros de estructura base RUN (Registro Único Nominal) y en jurisdicciones con registros de estructura base propia. Principales Indicadores para la elaboración de un informe de avance.* Buenos Aires, Argentina.

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, UNICEF, y Universidad Nacional de Tres de Febrero (2008). *Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuesta para un proceso de transformación.* (1ª ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://www.desarrollosocial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/05/Adolescentes-en-el-Sistema-Penal1.pdf>

UNICEF y Secretaría de Derechos Humanos (2006). *Privados de Libertad. Situación de Niños, Niñas y Adolescentes en la Argentina.* (1º ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Ed. Área de publicaciones de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y de UNICEF Argentina.

UNICEF y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (2020). *Relevamiento Nacional de Dispositivos Penales Juveniles y su Población.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://www.unicef.org/argentina/media/11076/file/Relevamiento%20Nacional%20de%20Dispositivos%20Penales%20Juveniles%20y%20su%20Poblaci%C3%B3n.pdf>

UNICEF y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (2015). *Relevamiento nacional sobre adolescentes en conflicto con la ley penal. Año 2015.* (1º ed.). Buenos Aires, Argentina: Ed. Ministerio de Desarrollo de la Nación y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Recuperado de: <https://www.unicef.org/argentina/media/1706/file/Adolescentes%20en%20conflicto%20con%20la%20Ley%20Penal,%202015.pdf>

Valgañón, M; Muñoz, L.; Briccola, M. (2014). La reiterancia de la conducta delictiva en adolescentes y su relación con las representaciones sociales acerca del rol ejercido por las madres. En *Revista Salud & Sociedad.* V. 5. Nº 1 (pp. 66 – 79). Enero –Abril. Chile: Universidad Católica del Norte. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/372256>

## Referencias de instrumentos jurídicos internacionales

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 39/46 el 10/12/1984, New York, EEUU. (1984).
- Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, New York, EEUU. (1989).
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD). Resolución 45/112 aprobada el 14/12/1990 por la Asamblea General, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/45/756). (1990).
- Comité de los Derechos del Niño. (2007). *Observación General Nº 10*. Los derechos del niño en la Justicia de Menores.
- Comité de los Derechos del Niño. (2019). *Observación general Nº 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/57/556/Add.1). Resolución 57/199 del 18/12/2002. (2002).
- Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana). Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/45/756). Resolución 45/113, del 14/12/1990 (1990).
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Resolución 40/33 del 28/11/1985 de la Asamblea General. (1985).
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Resolución 45/110 del 14/12/1990 de la Asamblea General. (1990).

## Referencias normativas nacionales

- Código Penal de la Nación Argentina. Ley Nacional Nº 11.179 y modificatorias. Sancionado el 30/09/1921. Publicada en el Boletín Nacional el 03/11/1921. (1921).
- Constitución de la Nación Argentina. Reformada el 22/08/1994. (1994).

Ley Nacional Nº 22.278. Régimen Penal de la Minoridad. Sancionada y Promulgada el 25/08/1980. Fecha de publicación en B.O.: 28/08/1980. (1980).

Ley Nacional Nº 23.742. Modificatoria de la Ley Nacional Nº 22.778 del Régimen Penal de la Minoridad. Agrega el Art. 3 Bis. Sancionada: 28/09/1989. Promulgada: 18/10/1989. Fecha de publicación en B.O.: 25/10/1989. (1989).

Ley Nacional Nº 25.932. Aprobatoria del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 2002. Sancionada: 8/09/2004. Promulgada de Hecho: 30/09/2004. (2004).

Ley Nacional Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Sancionada el 28/09/2005. Promulgada de Hecho el 21/10/2005. Fecha de publicación: 26/10/2005. (2005).

Ley Nacional Nº 26.827. Derechos Humanos. Créase el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Sancionada: 28/11/2012. Promulgada de Hecho: 7/01/2013. Fecha de publicación en B.O.: 11/01/2013. (2013).

Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Reglamentario Nº 415. Aprueba la reglamentación de la Ley Nacional Nº 26.061. Disposiciones Transitorias. Buenos Aires, 17/04/2006. Fecha de publicación en B.O.: 18/04/2006. (2006).

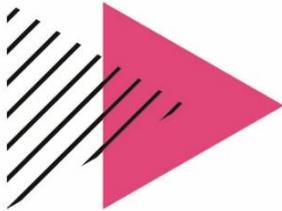
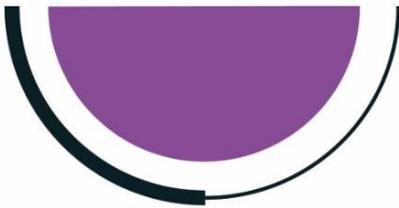
### **Referencias normativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada el 1/10/1996. (1996).

Ley Nº 114. Ley de Protección Integral de Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sanción: 3/12/1998. Promulgación de Hecho el 4/01/1999. (1998).

Ley Nº 2.451. Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sanción: 3/10/2007. Promulgación: De Hecho el 8/11/2007. (2007).

Ley Nº 5.787 Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes. Creación. Sanción: 15/12/2016. Promulgación: De Hecho del 17/01/2017. Publicación: B.O. Nº 5068 del 13/02/2017. (2016).



# Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Dirección de Políticas Públicas



Buenos Aires Ciudad



Vamos Buenos Aires